



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02630-2016-PA/TC

LIMA

ZOILA ELSA FLORES MÁRQUEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de enero de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Zoila Elsa Flores Márquez contra la resolución de fojas 63, de fecha 3 de diciembre de 2015, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente idénticos.
2. En el auto emitido en el Expediente 07123-2013-PA/TC, publicado el 21 de agosto de 2015 en el portal web institucional, este Tribunal declaró improcedente la demanda de amparo, por considerar que la demanda se interpuso ante un juzgado que carece de competencia por razón de territorio. Ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Código Procesal Constitucional, el cual expresamente establece que es competente para conocer del proceso de amparo, de habeas data y de cumplimiento, el juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho o donde tiene su domicilio principal el afectado. Allí, además, se precisa que no se admite la prórroga de la competencia territorial bajo sanción de nulidad de todo lo actuado.
3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02630-2016-PA/TC

LIMA

ZOILA ELSA FLORES MÁRQUEZ

Expediente 07123-2013-PA/TC, pues los hechos que la recurrente denuncia por considerar que afectan sus derechos constitucionales ocurrieron en el I.E. 1708, El Olivar, perteneciente a la Ugel Casma, Áncash. Asimismo, se advierte que la recurrente al interponer su demanda, tenía su domicilio principal en el distrito de Chimbote, provincia de Santa, Áncash (f. 1). Sin embargo, la demanda fue interpuesta ante el Juzgado Constitucional de Lima.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA